

responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas tros pudieran cometer.

**ulo 41.- Infracciones cometidas por menores de edad**

caso de infracciones cometidas por menores de edad, el Administrador de Instalación Deportiva intentará contactar con sus padres o tutores, a fin de over respuestas preventivas y de promoción de los recursos familiares ds.

**ulo 42.- Medidas educativas.**

elaboración y puesta en funcionamiento de las medidas sancionadoras se lecerán paralelamente acciones educativas mediante programas nivos dirigidos a quienes cometan infracciones cuando la coyuntura de nlfictos así lo requiera.

**ulo 43.- Terminación convencional**

el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como ciencia de una conducta incívica, el infractor con carácter previo a la ción, la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la udi la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de paración debida al Ministerio de Cultura y Deportes por la realización de jos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuado y rdonal a la gravedad de la infracción.

cción del infractor interrumpirá el plazo para resolver el expediente. Si la irección de Áreas Sustantivas, así como la Dirección General del Deporte y reación, y El Vice Ministerio del Deporte y la Recreación, aceptaran la ón del infractor, se finalizará el expediente sancionador por terminación oncional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea derada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ministerio de ra y Deportes.

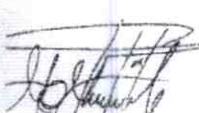


**TÍTULO OCTAVO  
DISPOSICIONES FINALES**

**ulo 44.- Normas o Reglamentos Complementarios.** Cada nistrador General de las Instalaciones Deportivas del Ministerio de Cultura ortes, desarrollará la norma o reglamento complementario a éste, iñdiendo los aspectos específicos referidos al mismo, cuando así sea arto, el cual deberá ser aprobado por la autoridad máxima del Ministerio ultura y Deportes, el cual deberá a su vez, ser publicado en el Diario al.

**ulo 45.- Resoluciones.**

ellos posibles casos que no estén contemplados en este Reglamento ral, en Normas anexas de los diferentes Servicios o en todas aquellas osiciones generales de la Administración de las Instalaciones deportivas, n resueltos en principio, por la persona Responsable de la Instalación rtiva, pudiéndose trasladar posteriormente a la Dirección General del rte y la Recreación a través de la Subdirección de Áreas Sustantivas, para olución, en cada caso, por el órgano superior.

**ulo 46.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo comienza a regir al día lente de su publicación en el Diario Oficial.

  
Lic. Mario Coto Morente  
DIRECTOR DE ASUNTO JURÍDICO  
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES  
  
  
Jerónimo Lancerio Chingo  
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES  




**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Acuérdose crear la Unidad de Información Pública del Ministerio de Energía y Minas.

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 071-2009**

Guatemala, 19 de marzo del 2009

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la publicidad de todos los actos de la administración pública, sin más limitaciones que las establecidas en la Carta Magna como confidenciales.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública; el Ministerio de Energía y Minas, como dependencia del Organismo Ejecutivo se encuentra dentro de los sujetos obligados a proporcionar la información pública que se le solicite, debiendo para tal efecto conformar e implementar las Unidades de Información a efecto de garantizar la publicidad de los actos administrativos y la transparencia en la gestión pública.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27, literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2, 5, 6, 19, 20 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.- Creación.** Se crea la Unidad de Información Pública del Ministerio de Energía y Minas, en adelante "La Unidad", la cual tendrá por objeto facilitar en coordinación con las distintas Direcciones de este Ministerio el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. La referida Unidad dependerá financiera y jerárquicamente del Despacho Superior y será sujeta del control respectivo de la Auditoría Interna de este Ministerio.

**Artículo 2.- Funciones.** Además de las obligaciones establecidas en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública; la Unidad de Información Pública del Ministerio de Energía y Minas tendrá las siguientes funciones:

- Proponer al Despacho Superior planes, programas y actividades que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de la Unidad.
- Coordinar con la Unidad de Informática y Comunicación Social de este Ministerio lo relativo a la digitalización de la información pública y su respectivo manejo.
- Elaborar y aplicar los lineamientos operativos para cumplir con sus obligaciones
- Coordinar con las diversas Unidades o Direcciones de este Ministerio los procedimientos para socializar y hacer eficiente sus funciones.
- Servir de enlace directo entre los usuarios del sistema de información y el Despacho Superior.
- Las demás funciones que le asigne el Despacho Superior.

**Artículo 3.- Información de Oficio.** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Unidad debe coordinar con las Direcciones de este Ministerio el mantenimiento de la actualización y disponibilidad de la información pública sujeta de consulta.

**Artículo 4.- Integración.** La Unidad estará dirigida por un encargado y conformada por el personal que se determine necesario para su funcionamiento sin que dicho extremo incremente el presupuesto de este Ministerio.

**Artículo 5.- Regulación.** El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las disposiciones internas que faciliten el desarrollo y operatividad de La Unidad, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 6.- Vigencia.** El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

  
COMUNIQUESE,  
GUADALUPE MAMBANY VALERIO  
  
  
FEDERICO EDUARDO FRANCO CORDÓN  
VICEMINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
